

funciones públicas y perciba sus retribuciones por medio de arancel (vg. Registradores de la Propiedad, Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa etc.); al que esté al servicio de Entidades y Corporaciones de Derecho Público, cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un cincuenta por ciento con subvenciones, tasas u otros ingresos públicos y al que preste sus servicios en empresas en que la participación de capital, directa o indirecta, de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por ciento.

Y se entienden comprendidos el personal al servicio de la Administración Militar, de las Instituciones financieras públicas o al servicio de Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

En todo caso se considera incluído todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo (vg. eventual, interino etc.).

En una palabra, nadie está excluído en la medida en que directa o indirectamente tenga algo que ver con cualquiera Administración Pública en el sentido más amplio de la palabra.

IV

SECTOR PUBLICO

(Arts. 3 a 8)

Los preceptos mencionados parten del reconocimiento de unos supuestos de compatibilidad que, sin embargo, se cercenan después drásticamente, hasta el punto de quedar vacíos de contenido y plantear seriamente, salvo en contados casos, su posibilidad real de existencia. La sistemática podría ser la que desarrollamos a continuación.

1.—Reglas generales para todos los supuestos de compatibilidad y que después veremos.

a) Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos.

b) Las mensualidades extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos cualesquiera que sea su naturaleza.

c) Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad tampoco se computarán a efectos de pensiones de Seguridad Social, en la medida en que puedan rebasarse las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria.

d) La cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no podrá rebasar la remuneración prevista en los presupuestos generales del Estado para el cargo de Director General, ni supear la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en un treinta por ciento para el nivel de proporcionalidad 10; un treinta y cinco por ciento para el nivel 8; un cuarenta por ciento para el nivel 6; un cuarenta y cinco por ciento para el nivel 4 y un cincuenta por ciento para el nivel 3.